



# DOCUMENTO EXPLICATIVO

## COSTOS OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS

## I. ANTECEDENTES

El 26 de diciembre de 2014 el Congreso de Colombia expidió la Ley 1748 por medio de la cual se establece la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros y se dictan otras disposiciones.

El artículo 1° de dicha ley adiciona un párrafo al artículo 9° de la Ley 1328 de 2009 y establece que en un plazo no mayor a noventa (90) días el Gobierno Nacional reglamentará la forma y la periodicidad en la que las entidades vigiladas deben brindar la información de que trata este párrafo.

En este contexto es dable recordar que el Título I de la mencionada Ley 1328 establece el régimen de protección al consumidor financiero el cual tiene por objeto establecer los principios y reglas que rigen la protección de los consumidores financieros en las relaciones entre estos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio de otras disposiciones que contemplen medidas e instrumentos especiales de protección.

Así pues el Capítulo IV del citado Título I de la Ley 1328 el inciso primero de su artículo 9° determina el contenido mínimo de la información al consumidor financiero, conforme al cual en desarrollo del principio de transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, las entidades vigiladas deben informar a los consumidores financieros, como mínimo, las características de los productos o servicios, los derechos y obligaciones, las condiciones, las tarifas o precios y la forma para determinarlos, las medidas para el manejo seguro del producto o servicio, las consecuencias derivadas del incumplimiento del contrato, y la demás información que la entidad vigilada estime conveniente para que el consumidor comprenda el contenido y funcionamiento de la relación establecida para suministrar un producto o servicio. En particular, la información que se suministre previamente a la celebración del contrato, deberá permitir y facilitar la adecuada comparación de las distintas opciones ofrecidas en el mercado.

A su turno, en los términos del inciso tercero del mencionado artículo 9°, la Superintendencia Financiera de Colombia deberá impartir instrucciones especiales referidas a la información que será suministrada a los consumidores financieros de manera previa a la formalización del contrato, al momento de su celebración y durante la ejecución de este, indicándole a la entidad vigilada los medios y canales que deba utilizar, los cuales deben ser de fácil acceso para los consumidores financieros.

Ahora bien, a los apartes transcritos del artículo 9° se le suman los siguientes párrafos:

*“Parágrafo 1°. Previo a la celebración de cualquier contrato, las entidades vigiladas deberán proveer al potencial cliente una lista detallada, de manera gratuita, de todos los cargos o costos por utilización de los servicios o productos, tales como comisiones de manejo, comisiones por utilización de cajeros electrónicos propios o no, costos por estudios de créditos, seguros, consultas de saldos, entre otros. Así mismo, deberán informarse los demás aspectos que puedan implicar un costo para el consumidor financiero, como sería la exención o no del gravamen a las transacciones financieras, entre otros. Adicionalmente, deberán indicar al cliente los canales a través de los cuales puede conocer y es publicada cualquier modificación de las tarifas o costos, que se pueda efectuar en desarrollo del contrato celebrado con la entidad.*”

*Igualmente, las entidades deberán informar de manera clara, si dentro de sus reglamentos tienen contemplada la obligatoriedad de las decisiones del defensor del cliente, así como el rango o tipo de quejas a las que aplica.*

*Esta información deberá ser suministrada a los clientes de la entidad vigilada, con una periodicidad por lo menos anual.*

**Parágrafo 2°.** *Publicidad de los contratos. Las entidades vigiladas deberán publicar en su página de Internet el texto de los modelos de los contratos estandarizados que estén empleando con su clientela por los distintos productos que ofrecen, en la forma y condiciones que señale la Superintendencia Financiera de Colombia, para consulta de los consumidores financieros.*

**Parágrafo 3°.** *La Superintendencia Financiera de Colombia, deberá publicar trimestralmente, en periódicos nacionales y regionales de amplia circulación, y en forma comparada, el precio de todos los productos y servicios que las entidades vigiladas ofrezcan de manera masiva.”*

## **De la norma a reglamentar**

No obstante lo dispuesto sobre el tema en las disposiciones legales transcritas con precedencia, el Congreso de la República decidió adicionar un nuevo parágrafo al pluricitado artículo 9°, que a la letra dispone:

**“Artículo 1°.** *Adiciónese un parágrafo al artículo 9° de la Ley 1328 de 2009.*

**Parágrafo.** *En función de lo contemplado en este artículo las entidades vigiladas estarán en la obligación de informar a sus clientes, además de la tasa de interés efectivamente pagada o recibida por estos, el Valor Total Unificado para todos los conceptos, efectivamente pagados o recibidos por el cliente, independientemente de si se trata de operaciones activas o pasivas.*

*Al cliente potencial se le deberá suministrar, siempre que la naturaleza del producto o servicio lo permita, una proyección del Valor Total Unificado que efectivamente pagaría o recibiría, de manera anticipada a la celebración del contrato. En este caso, el valor total unificado también deberá expresarse en términos porcentuales efectivos anuales. Así mismo, deberá tener la misma publicidad que la tasa de interés relacionada con el producto o servicio ofrecido.*

*El Valor Total Unificado de que trata el presente parágrafo, estará expresado en términos porcentuales efectivos anuales para el horizonte de vida del producto y su resultante en pesos para el periodo reportado e incluirá todos los conceptos efectivamente pagados o recibidos por el cliente, independientemente de si se trata de operaciones activas o pasivas, siempre que la naturaleza del producto o servicio lo permita, incluyendo intereses, seguros, gastos, contribuciones, erogaciones, comisiones e impuestos y demás.*

*Dentro del valor total unificado, deberá diferenciarse el componente correspondiente a la tasa de interés efectivamente pagada o recibida.*

*En un plazo no mayor a noventa (90) días el Gobierno Nacional reglamentará la forma y la periodicidad en la que las entidades vigiladas deben brindar la información de que trata este párrafo.”*

Ahora bien, en el Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 262 de 2013 Senado, 099 de 2012 Cámara, que a la postre se convirtió en la ley 1748, se expresa de manera puntual en el acápite de “Antecedentes del Proyecto” que *“El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa presentada por el Representante David Barguil Assis y cumplió con su trámite reglamentario en la Cámara de Representantes, Gacetas de Congreso números 540 de 2012, 665 de 2012, 135 de 2013, y 312 de 2013. Cuyo objetivo es que las entidades que prestan servicios financieros tengan la obligación de brindar información transparente a sus clientes. Teniendo en cuenta que la complejidad de los costos asociados a los productos, no permite que los usuarios tengan claridad para tomar las decisiones que más les convengan al momento de adquirir un servicio financiero.”* Subraya ajena al texto original

Igualmente se menciona en la ponencia que

*“En Colombia los costos de los sistemas financieros son demasiado elevados, en una comparación mundial Colombia ocupa el puesto número 87 entre 144 naciones [Fuente:Word Economic Fuorum 2013.], pues tener una cuenta corriente o una cuenta de ahorros, una tarjeta débito o una tarjeta de crédito genera elevados precios para el consumidor financiero que casi siempre no tiene la oportunidad de comparar, por cuanto la información que se le suministra por parte de las entidades financieras es deficitaria y en algunas oportunidades confusa. Además se presentan restricciones para aquellas personas se quieran trasladarse de banco, cuando ven que otras entidades financieras les ofrecen mejores servicios.*

*Como ya se dijo la información que presta el servicio financiero, no es clara para los más de 18 millones de usuarios que tienen que realizar alguna operación bancaria, o con alguna entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera, y los beneficios que se les ofrece son deficitarios sobre todo cuando los saldos promedios de sus cuentas de ahorros son bajos, ya que en muchas oportunidades no reciben intereses por el dinero depositado en la cuenta.”*

En estas circunstancias, dentro del término fijado para el efecto y atendiendo su órbita de competencias y marco funcional, la URF presente a consideración de su Consejo Directivo el proyecto de decreto reglamentario correspondiente.

## II. EXPERIENCIA INTERNACIONAL

Revisando diferentes jurisdicciones tanto en América como en Europa, se encuentran medidas similares a las planteadas en el presente documento. En este orden se analizaron las experiencias de los siguientes países: Argentina, España, México, Perú, Bolivia y Estados Unidos.

## 1. Argentina

### Costo Financiero Total - CFT

En la República Argentina se tiene definida una medida llamada el Costo Financiero Total, que de acuerdo con una comunicación del Banco Central del país del año pasado, esta se puede determinar agregando a la tasa de interés el efecto de las comisiones y cargos asociados a la operación, cualquiera sea su concepto. El CFT aplica para las líneas de crédito clasificadas como hipotecaria, prendaria, personal, comercial, tarjetas de crédito, entre otras.

De acuerdo con lo que se menciona en el Banco Central, *“el Costo Financiero Total (CFT) es la principal variable que se debe tener en cuenta al elegir un préstamo personal, prendario o hipotecario, ya que es el mejor indicador del costo global que deberá afrontar el cliente. El CFT está compuesto por la tasa de interés nominal anual (TNA) y por todos aquellos costos asociados a la operación que impliquen la retribución de un servicio efectivamente prestado o un genuino reintegro de gastos.*

*Estos costos pueden ser periódicos, por una única vez, un monto fijo o una tasa calculada sobre el monto del préstamo, el capital adeudado o la cuota.*

*Si bien la TNA es una variable importante, cuando se eligen alternativas de financiación es mejor comparar los CFT, ya que al incluir los costos adicionales en el cálculo, una TNA baja puede traducirse en un mayor CFT si estos son mayores.”*

Para la Argentina, el CFT se expresa en forma de tasa de interés nominal anual. Las entidades bancarias están obligadas a exhibir la información sobre tasas de interés de las líneas de crédito ofrecidas, así como también el CFT.

Por último se deben señalar algunos conceptos que se incluyen y otro que no en el cálculo del CFT.

### Conceptos que se incluyen.

- Integración de cuotas sociales de entidades financieras de naturaleza cooperativa asociada -directa o indirectamente- a las financiaciones.
- Comisiones por la intermediación de la entidad en operaciones de compra-venta de inmuebles vinculadas a préstamos otorgados para su adquisición, en la medida en que exceda el valor normal de plaza.
- Primas y otras erogaciones por la contratación de seguros en relación con los prestatarios y los bienes objeto de las financiaciones, cuando sean requeridas como condición para la obtención del crédito -ajustándose, en su caso, a lo previsto por las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros” en esta materia-.

- Gastos de apertura y mantenimiento de cuentas de depósitos y los vinculados a tarjetas de crédito y/o de compra asociadas a las financiaciones.
- Cargos de tasación de bienes.
- Cargos por envío postal de avisos de débito y otras notificaciones, tales como los relacionados con la atención de los servicios de amortización e intereses de las financiaciones.
- Impuesto al valor agregado sobre los intereses en el caso de que el prestatario sea consumidor final.

### **Conceptos que no se incluyen.**

- Comisiones por acuerdos de utilización de fondos bajo la forma de adelantos en cuenta corriente, en la medida en que ellas respondan estrictamente a la asignación y no estén vinculadas al capital efectivamente utilizado.
- Impuestos nacionales, provinciales y municipales que graven:
  - i) Los préstamos prendarios y personales.
  - ii) La adquisición de bienes (excepto inmuebles) sobre los que se constituyan gravámenes o cauciones en garantía de la asistencia crediticia otorgada por la entidad.
  - iii) La adquisición de bienes inmuebles, salvo que la entidad financiera intermedie en la operación de compraventa, en cuyo caso los tributos resultarán computables en la parte que corresponda al vendedor cuando el comprador, por cualquier motivo, se haga cargo de ellos.
  - iv) La constitución de hipotecas en garantía de préstamos otorgados por la entidad.
- El impuesto al valor agregado sobre los intereses en operaciones con consumidores finales.
- Tasas, tarifas y otras retribuciones por servicios de reparticiones públicas tales como las encargadas de la recaudación de tributos, los registros de propiedades y de empresas de servicios públicos, correspondientes a:
  - i) Emisión de certificados de deuda, inscripción de bienes, etc., respecto de bienes cuya adquisición sea objeto de la financiación otorgada por la entidad.
  - ii) La constitución de gravámenes y cauciones en garantía de financiaciones otorgadas por la entidad. Solo en la medida en que corresponda al reintegro del importe exacto de esos conceptos, con la salvedad de que cuando la entidad financiera intermedie en la operación de compraventa de inmuebles, los tributos resultarán computables en la parte que corresponda al vendedor cuando el comprador, por cualquier motivo, se haga cargo de ellos.
- Honorarios de escribanía, incluido el reintegro de gastos por diligenciamiento notarial de:

i) Emisión de certificados de deuda, inscripción de bienes, etc., respecto de bienes cuya adquisición sea objeto de la financiación otorgada por la entidad.

ii) La constitución de gravámenes y cauciones en garantía de financiaciones otorgadas por la entidad.

Solo en la medida en que no exceda el valor normal de plaza, con la salvedad de que cuando la entidad financiera intermedie en la operación de compraventa de inmuebles, los conceptos resultarán computables en la parte que corresponda al vendedor cuando el comprador, por cualquier motivo, se haga cargo de ellos.

- Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresarial.

## Publicidad

Cuando los bancos hacen publicidad de sus créditos deben adjudicarle al CFT mayor o igual importancia -en términos de tamaño y tiempo- que la asignada a la TNA, la cantidad de cuotas y/o su importe. Para el caso de operaciones pactadas a tasa variable, el CFT se calcula en base a la tasa vigente al momento de su concertación, y deberá quedar claro que este costo se modificará cada vez que varíe la tasa de interés.

## 2. España

### Tasa Anual Equivalente

Para el caso particular de España se encuentra que en la Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España, dirigida a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos, se establece la tasa anual equivalente, la cual se define en los siguientes términos: La T.A.E. es un indicador que, en forma de tanto por ciento anual, revela el coste o rendimiento efectivo de un producto financiero, ya que incluye el interés y los gastos y comisiones bancarias. En otras palabras, la Tasa Anual Equivalente (TAE) es una referencia orientativa del coste o rendimiento efectivo de un producto financiero. Incluye el tipo de interés nominal, los gastos y comisiones bancarias y el plazo de la operación.

Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, la TAE no incluye los gastos que el cliente pueda evitar (por ejemplo, los gastos de transferencia de fondos), los que se abonan a terceras personas o empresas (corretajes, honorarios notariales e impuestos) o los gastos por seguros o garantías (salvo primas destinadas a garantizar a la entidad el reembolso del crédito en caso de fallecimiento, invalidez o desempleo, siempre que la entidad imponga su suscripción para la concesión del crédito). En España es obligatorio que el TAE figure en la documentación y publicidad tanto de los productos ahorro como en los préstamos.

El cálculo de la tasa anual equivalente está basado en el tipo de interés compuesto y en la hipótesis de que los intereses obtenidos se vuelven a invertir al mismo tipo de interés.

De otra parte, en los productos de ahorro del pasivo, la TAE incluye tanto los intereses pagados por la entidad como las comisiones y demás gastos que el cliente esté obligado a pagar a la entidad como contraprestación por los servicios inherentes a la operación contratada. Las entidades podrán tomar como TAE el propio tipo de interés nominal en las cuentas corrientes y de ahorro que den un interés inferior al 2,5% (TAE es menos útil cuando se trata de comparar cuentas a la vista, ya que determinadas comisiones y gastos que no se incluyen en su cálculo tienen una gran importancia).

### **Incluye**

En el cálculo de la tasa anual equivalente de operaciones del activo se incluirán los intereses, comisiones y demás gastos que el cliente esté obligado a pagar a la entidad como contraprestación por el crédito o préstamo recibido o los servicios inherentes al mismo. También se incluirán las primas de los seguros que tengan por objeto garantizar a la entidad el reembolso del crédito en caso de fallecimiento, invalidez o desempleo de la persona física que haya recibido el crédito, siempre y cuando la entidad imponga la contratación de dicho seguro como condición para conceder el préstamo o crédito.

En el cálculo de la tasa anual equivalente de las operaciones pasivas, se incluirán tanto los intereses pagados por la entidad como las comisiones y demás gastos que el cliente esté obligado a pagar a la entidad como contraprestación por los servicios inherentes a la operación contratada.

### **Información precontractual**

En la mencionada circular del Banco de España se menciona que las entidades deberán facilitar de forma gratuita al cliente toda la información precontractual que sea precisa para que pueda comparar ofertas similares y pueda adoptar una decisión informada sobre un servicio bancario. Esta información deberá ser clara, oportuna y suficiente, objetiva y no engañosa, y habrá de entregarse, en papel o en cualquier otro soporte duradero, con la debida antelación en función del tipo de contrato u oferta y, en todo caso, antes de que el cliente asuma cualquier obligación en virtud de dicho contrato u oferta. Cuando dicha información tenga el carácter de oferta vinculante, se indicará esta circunstancia, así como su plazo de validez.

Adicional a lo anterior, se menciona que las entidades antes de prestar un servicio bancario, cualquiera que sea su naturaleza, deberán indicar al cliente, de forma clara y gratuita, el importe de las comisiones que se le adeudarán por cualquier concepto y de todos los gastos que se le repercutirán. Una vez proporcionada dicha información, se ofrecerá al cliente, de forma igualmente gratuita, la posibilidad de desistir de la operación.

## Publicidad

Las entidades están obligadas a informar sobre la TAE, de sus operaciones en la publicidad que hagan de sus productos, en los contratos que formalicen con sus clientes, en las ofertas vinculantes que realicen y en los documentos de liquidación de operaciones activas y pasivas.

### 3. México

#### Costo Anual Total y Ganancia Anual Total

Para el caso de los Estado Unidos Mexicanos, es de señalar que el 15 de junio de 2007 se publicó la Ley Para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en dicha Ley se establecen los conceptos de Costo Anual Total – CAT y Ganancia Anual Total – GAT en los siguientes términos:

CAT: al costo anual total de financiamiento expresado en términos porcentuales anuales que, para fines informativos y de comparación, incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes a los créditos, préstamos o financiamientos que otorgan las Entidades;

GAT: a la Ganancia Anual Total Neta expresada en términos porcentuales anuales, que, para fines informativos y de comparación, incorpora los intereses nominales capitalizables que generen las operaciones pasivas a plazo, retirables en días preestablecidos y de ahorro, que celebren las instituciones de crédito y las entidades de ahorro y crédito popular con sus Clientes, menos todos los costos relacionados con la operación, incluidos los de apertura;

Adicional a lo anterior en el artículo 8 de la mencionada Ley se entrega una facultad regulatoria al Banco de México en los siguientes términos:

*“El Banco de México establecerá a través de disposiciones de carácter general, la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo del CAT, en relación con los créditos, préstamos o financiamientos que otorguen las Entidades. En dichas disposiciones el Banco de México establecerá los tipos y montos de los créditos, préstamos o financiamientos a los que será aplicable el CAT.”*

#### CAT

De acuerdo con la anterior facultad, el Banco de México ha expedido una serie de circulares en la cual se desarrolla el tema. En la Circular 21 de 2009, se manifiesta que las entidades deberán calcular el CAT de los Créditos que se ofrezcan directamente o a través de un tercero, por importes inferiores al equivalente a 900,000.00 UDIS, así como a los Créditos Garantizados a la Vivienda por cualquier monto.

En la citada circular se determina la fórmula de cálculo del CAT, determinándose que se deben tener en cuenta las siguientes variables:

- a) El pago del principal;
- b) Los intereses ordinarios;
- c) Las Comisiones por investigación, análisis, otorgamiento, apertura, administración y cobertura de riesgos (diferentes a las primas de seguros que se mencionan en el inciso d) siguiente), que el Cliente esté obligado a pagar como condición para contratar el Crédito o durante su vigencia;
- d) Las primas de las operaciones de seguros de vida, invalidez, desempleo, daños y robo: (i) que las Entidades exijan a los Clientes como requisito para contratar el Crédito o durante su vigencia, y (ii) cuyo propósito sea garantizar el pago parcial o total del Crédito. Quedan exceptuadas las primas de las operaciones de seguros de daños en el ramo de automóviles que el Cliente pueda contratar con la aseguradora de su elección y sean documentadas por separado;
- e) Cualquier Comisión o gasto distinto a los anteriores que el Cliente esté obligado a cubrir directa o indirectamente como condición para el otorgamiento o administración del Crédito;
- f) La diferencia entre el precio del bien o servicio si se adquiere mediante un Crédito y su precio al contado. Para estos efectos, se entenderá por precio al contado aquél que considera todos los descuentos, bonificaciones u ofertas para operaciones que se liquidan mediante un solo pago en la fecha en que se adquiera dicho bien o servicio. Esta diferencia sólo se incluirá si el Cliente debe cubrirla, y
- g) Los descuentos, bonificaciones o cualquier cantidad de dinero, que el Cliente deberá recibir en caso de cumplir con las condiciones de pago establecidas en el Contrato.”

De la misma manera se menciona lo que no se debe tener en cuenta en el cálculo tal como:

- h) Los cargos que deba pagar tanto la persona que compra al contado como la que compra a crédito, tales como gastos notariales, de registro y de traslado de dominio;
- i) El impuesto al valor agregado que, en su caso, corresponda a las Comisiones, primas, gastos e intereses ordinarios, mencionados en los incisos anteriores, y
- j) Las deducciones fiscales a las que, en su caso, pudiera tener derecho el Cliente; ni las disminuciones en las tasas de interés y Comisiones por eventos fuera del control del Cliente.”

En la circular del Banco de México se establece una sección especial para las tarjetas de crédito y para las líneas de crédito revolvente, en la que se observa el cálculo del CAT en tres momentos diferentes a saber para publicidad y propaganda, en el contrato y en los estados de cuenta. Para el cálculo de este indicador, se hace una serie de supuestos relacionados con el cupo de la línea o tarjeta, de su utilización al inicio de la vigencia del crédito, que el plazo máximo son tres años y que el saldo insoluto de la línea se amortiza a final de este plazo y por último, que el monto disponible se vuelve a utilizar inmediatamente y sobre la tasa de interés y los pagos mínimos mensuales

Por su parte hay una sección específica para los créditos hipotecarios, en los cuales se menciona que el CAT se debe estimar en dos momentos, para publicidad, en el cual se tiene en cuenta el valor promedio de cada rango de vivienda, plazo de 15 años y un porcentaje de crédito sobre valor de la vivienda del 80%. El segundo momento, es con posterioridad al otorgamiento del crédito, en el cual se tiene información cierta relacionada con saldo, plazo remanente y pagos por amortizar.

Para finalizar la sección del CAT es necesario mencionar que dentro del estados de cuentas que corresponde a las operaciones y servicios contratados o mediante los medios que los clientes pacten para consultar el saldo de sus obligaciones se debe incluir información relevante que contemple el cobro de Comisiones por diversos conceptos, el cobro de intereses, los saldos, límites de crédito y advertencias sobre riesgos de la operación y el CAT, entre otros conceptos.

De otra parte, tratándose del otorgamiento de créditos, préstamos o financiamientos que otorguen las Entidades a los que les sea aplicable el CAT de acuerdo con las disposiciones a las que se refiere la ley antes citada, la publicidad y los Contratos de Adhesión deberán contener dicho CAT, cuando así lo establezcan las disposiciones de carácter general que conforme a lo previsto en los artículos 11 y 12 de esta Ley, emitan la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por último en la Circular 21 de 2009, se establece la información del CAT al público en los siguientes términos:

*“En la información en la que, conforme a las disposiciones aplicables, deba incluirse el CAT, deberá:*

- i) Aparecer un solo valor (no deberán referirse máximos ni mínimos) calculado de conformidad con las presentes Disposiciones;*
- ii) Expresarse en términos porcentuales redondeado con un decimal;*
- iii) Incorporar la leyenda “Sin IVA”, inmediatamente después del valor numérico que corresponda al CAT, y*
- iv) En publicidad y propaganda, inmediatamente después de la palabra “CAT” incorporar la palabra “PROMEDIO”.*

*Las ofertas de Créditos preaprobados, precalificados o que las Entidades realicen a personas determinadas, deberán incluir el CAT específico de la oferta.*

*Tratándose de tarjetas de crédito, en la publicidad y propaganda en que sea obligatorio informar el CAT, también deberá incluirse la tasa de interés promedio ponderada por saldo en términos anuales y la Comisión anual del producto, seguida de la leyenda “Sin IVA”.*

## GAT

De acuerdo con lo establecido en la Circular 35 de 2010 del Banco de México, el GAT será aplicable a las operaciones que las Entidades celebren por montos inferiores al equivalente en moneda nacional a 400,000 UDIS, siguientes:

- a) Depósitos retirables con previo aviso; depósitos retirables en días preestablecidos; depósitos de ahorro; depósitos a plazo fijo; así como préstamos documentados en pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, y
- b) Otras operaciones pasivas que en su nombre, publicidad o propaganda incluyan las palabras ahorro o inversión, o bien, que en cualquiera de éstos se haga suponer al público que se trata de un producto financiero de ahorro o inversión.

Para el caso del GAT se debe partir de unos supuestos generales que encierran lo siguiente:

*“a) Si la operación no tiene una fecha de vencimiento o un plazo definido para el retiro de los fondos, el cálculo se hará suponiendo que: i) vence al final de un año a partir del día del depósito inicial; ii) los intereses se reinvierten a la misma tasa a la que se invierte el principal, y iii) el Cliente no efectúa retiro alguno durante la vigencia de la operación.*

*b) En caso de operaciones en las que las tasas de interés o las Comisiones puedan variar durante la vigencia de la operación y las modificaciones se conozcan desde la fecha de cálculo de la GAT, se considerarán los valores que se pacten; en caso de que se desconozcan, deberán considerarse los valores vigentes en la fecha de cálculo y asumir que permanecerán fijos durante la vigencia de la operación.*

*c) Se considerarán periodos uniformes. Para tal efecto se considerará que un año consta de: 2 semestres, 4 trimestres, 12 meses, 13 periodos de 28 días, 24 quincenas, 26 catorcenas, 36 decenas, 52 semanas y 360 días.*

*d) Los depósitos y retiros deberán expresarse en la misma moneda o, en su caso, en la misma unidad de cuenta.*

*e) Para determinar la equivalencia de la UDI en moneda nacional deberá considerarse el valor de la UDI de la fecha de cálculo.*

*f) Para determinar la GAT no deberán incluirse retenciones fiscales, tales como el impuesto a los depósitos en efectivo, el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado, que se generen.”*

Para las operaciones pasivas el GAT que sea destinado para publicidad y propaganda responde a una serie de rangos de inversión, así como la duración de la operación.

Cuando el GAT deba incluirse en los contratos de adhesión o en las caratulas de los mismos, el GAT debe calcularse conforme a las características específicas de la operación, tomando como base el importe del depósito y el plazo de la inversión que el cliente declare.

Por último y en relación con la publicidad del GAT, en la Circular 35 de 2010, se menciona que:

*“Cuando las Entidades deban incluir la GAT de conformidad con las disposiciones aplicables, tendrán que:*

- a) Anteponer las siglas “GAT” al valor correspondiente;*
- b) Expresar la GAT en términos porcentuales redondeada a dos decimales;*
- c) Mostrar un solo valor, por lo que no deberán referirse máximos ni mínimos, y*
- d) Incluir la leyenda “Antes de impuestos”, inmediatamente después del valor porcentual que corresponda a la GAT.*

*Adicionalmente, en la publicidad y propaganda que contenga la GAT, las Entidades deberán:*

- e) Dar a conocer el rango del monto de la inversión al que sea aplicable la GAT y, en operaciones a plazo, el periodo que corresponda, así como*
- f) Indicar el periodo de vigencia de la oferta.*

*En caso de ofertas que las Entidades realicen a personas determinadas, deberán incluir la GAT específica de la oferta, el rango del monto de la inversión, la vigencia de la oferta y, en operaciones a plazo, el periodo a que corresponda.”*

#### 4. Bolivia

##### **Tasa de Interés Efectiva Activa (TEA), Tasa de Interés Activa al Cliente (TEAC) y Tasa de Interés de Referencia**

En el caso particular de la República de Bolivia se cuenta con diferentes medidas llamadas Tasa de Interés Efectiva Activa (TEA), Tasa de Interés Activa al Cliente (TEAC) y Tasa de Interés de Referencia o Tasa de Interés Efectiva Pasiva, dichas medidas son definidas en los siguientes términos:

**La Tasa de interés Efectiva Activa (TEA):** Es el costo total del crédito para el prestatario expresado en porcentaje anualizado, que incluye todos los cargos financieros que la entidad supervisada cobre al prestatario.

Se debe señalar que se encuentra definido por cargo financiero el costo total del crédito en términos monetarios, incluyendo el interés nominal y cualquier otro cobro relacionado con el préstamo que haga la entidad supervisada a un prestatario, sea en beneficio de la propia entidad o de terceros, durante el período de vigencia del mismo. No forman parte de este costo financiero, los gastos notariales, los intereses penales y otros gastos adicionales incurridos por el prestatario por concepto de registro de hipotecas y otras garantías que se generen fuera de la entidad.

**La Tasa de interés Efectiva Activa al Cliente (TEAC):** es la tasa de interés anual que iguala el valor presente de los flujos de los desembolsos con el valor presente de los flujos de servicio del crédito. El cálculo del valor presente debe considerar la existencia de períodos de tiempo inferiores a un año cuando así se requiera.

**La Tasa de interés de Referencia (TRe): Es la Tasa de interés Efectiva Pasiva (TEP)** promedio ponderada de los depósitos a plazo fijo considerando todos los plazos de las operaciones de estos depósitos del sistema bancario, correspondientes a la semana anterior a la fecha de contratación de la operación o de ajuste de la tasa variable, según corresponda.

Esta tasa se obtiene considerando las tasas de interés de los depósitos a plazo fijo (DPF) del sistema bancario, en todos los plazos en que las operaciones sean pactadas durante los 28 días anteriores a la fecha de cierre de la semana de cálculo.

En relación con la publicidad de las anteriores tasas se encuentra que dentro del reglamento de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) se menciona lo siguiente:

*“Las entidades supervisadas deben exponer, obligatoriamente al público, en las pizarras donde informan sus tasas nominales y en sus respectivos Sitios Web -este último cuando corresponda-, la Tasa de Interés de Referencia (TRe) vigente por moneda.”*

...

*“Las entidades supervisadas, a través de sus publicaciones, deben proporcionar continuamente a sus clientes información actualizada de las condiciones de los servicios financieros que ofrecen, incluyendo como mínimo las tasas nominales, las modalidades de tasas ofrecidas, la periodicidad y el método de ajuste de las tasas variables, los cargos financieros adicionales y los ejemplos tipo que ilustren el cálculo de la TEAC.”*

...

*“Para las operaciones pasivas, los clientes, además, deben recibir información sobre la periodicidad de las capitalizaciones y deben ser informados con un tiempo de antelación razonable en caso de existir cambios en las comisiones u otros cargos a cobrar. Observándose que para el caso de cajas de ahorro y cuentas corrientes, las mismas están exentas del cobro de comisiones por mantenimiento de cuenta.”*

Y por último

*“Las entidades supervisadas deben facilitar a los clientes, por escrito, al momento de cotizar un crédito, información que exprese con claridad todas las condiciones de la operación tales como cargos financieros, cuota a pagar, costo de todos los servicios adicionales, costo del seguro de desgravamen, comisiones a aplicar y cuantos antecedentes sean necesarios para que el cliente*

*pueda comprobar el costo efectivo de la operación. Las entidades supervisadas deben respetar todas las condiciones ofertadas por escrito y quedan prohibidas de incluir cláusulas en la formalización de los contratos de crédito que establezcan el cobro por otros conceptos que no hayan sido considerados en la cotización de la operación.*

*Adicionalmente, las entidades supervisadas quedan obligadas a informar a sus clientes la TEAC o la TEP por sus operaciones activas o pasivas, respectivamente, las mismas que deben calcularse siguiendo lo establecido en el Artículo 1º, Sección 3 del presente Reglamento. Dichas tasas deben estar disponibles al cliente dentro de las 24 horas de realizada la transacción. De igual manera, las entidades supervisadas quedan obligadas a entregar en cada liquidación el desglose del capital, los intereses cobrados por tipo y comisiones aplicadas.”*

## 5. Perú

### **Tasa de costo efectivo anual (TCEA) y la Tasa de rendimiento efectivo anual (TREA)**

En la República del Perú se ha expedido la Resolución N° 8181 – 2012 de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, la cual establece el Reglamento de Transparencia de Información y Contratación con Usuarios del Sistema Financiero. En dicha norma se establece la Tasa de rendimiento efectivo anual (TREA) y la Tasa de costo efectivo anual (TCEA).

#### **TCEA**

La tasa de costo efectivo anual (TCEA) es aquella que permite igualar el valor actual de todas las cuotas con el monto que efectivamente haya sido recibido en préstamo. Para este cálculo se incluirán las cuotas que involucran el principal, intereses, comisiones y gastos, que de acuerdo a lo pactado serán trasladados al cliente, incluidos los seguros en los casos que se trate de créditos de consumo y/o hipotecarios para vivienda. No se incluirán en este cálculo aquellos pagos por servicios provistos por terceros que directamente sean pagados por el cliente, ni los tributos que resulten aplicables.

Los cálculos de la TCEA, para el caso de las operaciones activas bajo el sistema de cuotas, procederán bajo el supuesto de cumplimiento de todas las condiciones pactadas.

Los cálculos de la TCEA para el caso de operaciones activas bajo el sistema revolvente o tarjetas de crédito, atendiendo a sus características, corresponden a un patrón estandarizado de comparación de costos y procederán bajo el supuesto de cumplimiento de todas las condiciones pactadas.

## TREA

La tasa de rendimiento efectivo anual (TREA) de las cuentas de ahorro y depósitos, es aquella que permite igualar el monto que se ha depositado con el valor actual del monto que efectivamente se recibe al vencimiento del plazo, considerando todos los cargos por comisiones y gastos, incluidos los seguros, cuando corresponda, y bajo el supuesto de cumplimiento de todas las condiciones pactadas. No se incluyen en este cálculo aquellos pagos por servicios provistos por terceros que directamente sean pagados por el cliente ni los tributos que resulten aplicables.

La TREA, en el caso de depósitos a plazo fijo, corresponde al rendimiento del depósito realizado; y, en el caso de depósitos distintos al previamente indicado, a un patrón estandarizado de comparación de rendimiento del producto. Para el cálculo de la TREA, se utilizará un monto referencial asumiendo que no existen transacciones adicionales a la apertura de la cuenta.

## Publicidad

La información de las anteriores tasas debe ser informada por parte de las entidades bancarias utilizando una serie de medios de comunicación, es así como cuando se utilicen folletos informativos para la promoción de un producto activo o pasivo se deberá presentar un ejemplo explicativo que considere las características del producto ofrecido y desagregue los componentes que contribuyen a la determinación de la TCEA; de la misma manera el personal propio o subcontratado de las empresas está obligado a informar la TCEA o TREA que resultaría aplicable para el cliente, según corresponda, así como explicar la composición de las referidas tasas. Por último se proporcionará al usuario como parte del contrato una hoja resumen que muestre la tasa de interés compensatoria, la TCEA, la tasa de interés moratoria o penalidad aplicable en caso de incumplimiento según corresponda, las comisiones y los gastos que serán de cuenta del cliente y resume algunas de las obligaciones contraídas por el cliente y/o por la empresa que sean relevantes para ambas partes.

## 6. Estados Unidos de América

### Operaciones activas

En los Estados Unidos existe una ley federal que tiene por objetivo proteger a los consumidores en sus relaciones con los prestamistas y acreedores. Esta ley denominada "Truth in Lending Act" fue implementado por la Reserva Federal a través de una serie de normas.

Los aspectos más importantes de la norma son relacionados con la preocupación por la revelación de información para la toma de decisión por parte del deudor potencial antes de la concesión de un crédito, información relacionada con los términos de la obligación, el importe del préstamo, la tasa de interés anual, el plazo del préstamo, el número, monto y fechas de vencimiento y los costos totales para el

prestatario o deudor. Esta información debe ser visible en los documentos presentados al consumidor antes de la firma, y en determinados casos, también en los estados de cuenta periódicos.

La anterior ley, aplica a la mayoría de tipos de crédito, ya se trate de crédito de duración cerrado (como un préstamo de auto o hipoteca), o el crédito abierto (como una tarjeta de crédito). Aunque la ley requiere revelaciones adicionales y pone muchas restricciones en las hipotecas. Por último es dable mencionar que la ley no regula los cargos que pueden ser impuestas en el crédito de consumo.

La ley requiere que los consumidores deban estar provistos de una divulgación escrita de los costes asociados a un préstamo hipotecario, como la tasa de porcentaje anual (APR), cargos por financiamiento y cuotas anuales.

En términos generales, las normas establecidas en la ley aplican a entidades que ofrezcan crédito cuando se cumplan cuatro condiciones: el crédito se ofrece o extiende a consumidores; el ofrecimiento o la concesión de crédito se realiza con regularidad; el crédito está sujeta a un cargo financiero o se paga por un acuerdo por escrito en más de cuatro cuotas; y el crédito es principalmente con fines personales o familiares.

### **Carga financiera**

Una de las variables a entregar, en forma previa a la contratación del producto o servicio, es la carga financiera, que se define como el costo del crédito como una cantidad de dinero prestado. Incluye cualquier cargo pagadero directa o indirectamente por el consumidor y que sea una condición de la concesión de crédito por parte del acreedor. Para el cálculo de este cargo financiero no se incluyen cobros, de ningún tipo, que se tengan que pagar en una transacción en efectivo comparable.

La carga financiera total incluye los honorarios y los importes cobrados por una persona distinta del acreedor, si este requiere de la utilización de un tercero como condición o un incidente para el otorgamiento de crédito, aunque el consumidor puede elegir el tercero.

La carga financiera total incluye los siguientes tipos de gastos:

- 1 Los intereses.
- 2 Servicio de transacción
- 3 Puntos, cuotas de préstamos, comisiones de subrogación, los honorarios de búsqueda y cargos similares.
- 4 Las comisiones de estudio, de investigación y de informe de crédito.
- 5 Las primas u otros cargos de cualquier garantía o seguro para proteger al acreedor en caso de incumplimiento del consumidor u otra pérdida de crédito.

6 Las tarifas impuestas a un acreedor por otra persona para la compra o aceptar la obligación del consumidor, si el consumidor está obligado a pagar los gastos en efectivo, como una adición a la obligación, o como una deducción de los ingresos de la obligación.

7 Las primas u otros cargos por la vida del crédito, accidentes, salud, o un seguro por pérdida de ingresos.

8 Las primas u otros cargos por el seguro contra pérdida o daños a la propiedad, o frente a la responsabilidad de la propiedad o el uso de la propiedad.

9 Los descuentos para el propósito de inducir el pago por un medio que no sea el uso del crédito.

10 Los derechos o las primas pagadas para la cancelación de la deuda o suspensión de la deuda de cobertura por escrito en el marco de una operación de crédito.

### **Operaciones pasivas**

Desde 1991, En los Estados Unidos existe una ley federal aprobada por el Congreso “truth-in-savings-act”, la cual fue diseñada para ayudar a promover la competencia entre las instituciones que prestan servicios de depósito y facilitar la toma de decisiones informadas por parte de los consumidores, al existir información uniforme en relación con los términos y condiciones en las que se abonon o pagan los intereses y las comisiones que se cobran. Dicha Ley establece directrices uniformes para que los bancos y otras instituciones financieras hagan pública la información sobre las cuentas de depósito. La norma es de uso exclusivo para las cuentas de uso personal y por lo tanto, no aplica a las cuentas institucionales o de negocios.

En términos generales la ley exige que cada institución de depósito deba mantener una lista de los cargos, las tasas de interés y los términos y condiciones aplicables a cada tipo de cuentas ofrecidas. Estas listas o catálogos deben incluir la siguiente información:

Sobre las cuotas, cargos y sanciones

1. Una descripción de todas las cuotas, cargos por servicios periódicos, y las sanciones que se pueden cargar, el importe de dichas tasas, cargo o penalidad (o el método por el cual se efectúa el cálculo).
2. Todos los requisitos de saldo mínimo que afectan las tasas, cargos y penalidades, incluyendo una descripción clara de cómo se calcula cada uno de dichos conceptos.
- 3 Cualquier cantidad mínima requerida en relación con el depósito inicial para abrir la cuenta.

Sobre los tipos de interés

- 1 Porcentaje de rendimiento anual.
- 2 El período durante el cual cualquier porcentaje de rendimiento anual estará vigente.
- 3 Tasa de interés simple anual.

4 La frecuencia con la que el interés será acreditado.

5 Una descripción clara del método utilizado para determinar el equilibrio en el que se pagan los intereses.

6 Cualquier saldo mínimo que debe mantenerse para ganar las tasas y obtener los rendimientos dados a conocer en virtud de este numeral y una descripción clara de cómo se calcula dicho saldo mínimo.

7 Una descripción clara de cualquier requisito de tiempo mínimo que debe cumplir para obtener los rendimientos divulgados.

8 Cualquier disposición o requisito relativo a la falta de pago de intereses, incluyendo cualquier cargo o penalidad por retiro anticipado, y las condiciones bajo las cuales puede evaluarse dicho cargo o sanción.

En relación con el porcentaje de rendimiento anual, este se define como el monto total de los intereses que se recibiría en un depósito de US100, con base en la tasa de interés simple anual y la frecuencia de capitalización para un período de 365 días.

### III. OPERACIONES Y PRODUCTOS SUJETOS DEL CÁLCULO DE VTU.

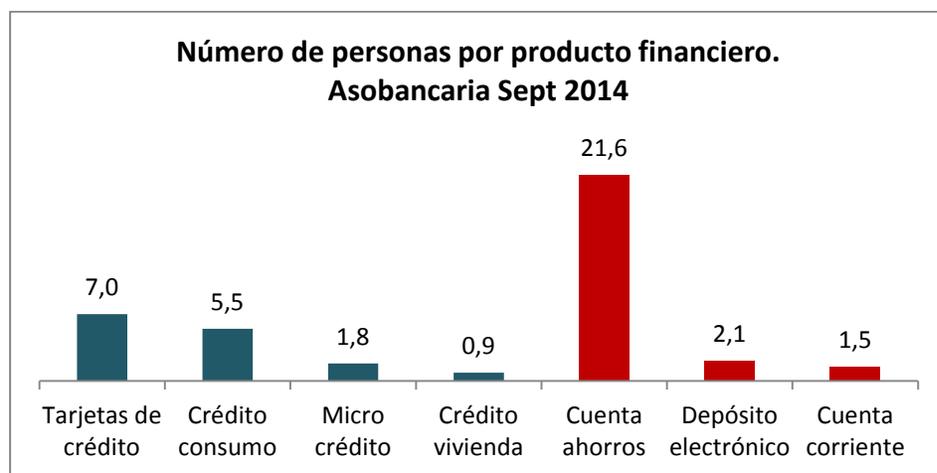
Para la definición de las operaciones y productos a los cuales se les debe calcular el VTU se ha utilizado como criterio principal la masividad en la oferta y demanda de los mismos. Adicional a lo anterior, estas operaciones y productos se caracterizan porque la relación bilateral y contractual entre el consumidor financiero potencial y el establecimiento de crédito se rigen por un contrato preestablecido y estándar al cual los primeros se deben adherir para que los segundos les puedan prestar los servicios.

De acuerdo con el Reporte Trimestral de Inclusión Financiera de Asobancaria publicado por dicho gremio en septiembre de 2014, el número de personas con acceso a algún producto de ahorro o crédito asciende a 23,2 millones. En el siguiente cuadro se presenta el crecimiento del número de personas con al menos un producto financiero, destacándose un incremento de cerca de 4 millones de personas en el periodo que corresponde a septiembre de 2011 y el mismo mes de 2014.

Periodo	Personas con al menos un producto Financiero	Indicador de bancarización
2011 III	19.113.923	63,10%
2012 III	20.630.054	66,80%
2013 III	21.791.836	69,30%
2014 III	23.239.287	72,60%

Fuente: CIFIN y DANE

En relación con las operaciones y productos de ahorro y crédito que se tienen contratados, en el mencionado reporte se muestran las cifras de productos suscritos, la cual se resumen en la siguiente gráfica.



**Fuente:** CIFIN y DANE

**Cifras en millones de personas**

Adicional a las anteriores operaciones y productos, es importante destacar el crecimiento en los depósitos electrónicos, que con corte a septiembre de 2014 alcanzan un total de 2.035.916.

Por último y en relación con el leasing habitacional, se debe señalar que esta operación se clasifica dentro de los sistemas de financiación de vivienda de largo plazo. De acuerdo con la información de Asobancaria en el año 2014 se realizaron desembolsos en 19.558 operaciones de leasing habitacional, número de desembolsos que se ha duplicado en los últimos dos años.



**Fuente:** Asobancaria.

\*Número de desembolsos anualizados de las operaciones de leasing habitacional.

#### IV. PROPUESTA

De manera previa a explicar los fundamentos de la propuesta, se debe tener presente que el Capítulo III del Título I de la Ley 1328 de 2009 consagra el Sistema de Atención al Consumidor Financiero, el cual ha de contener entre otros aspectos los mecanismos para suministrar información adecuada en los términos previstos en dicha ley, en otras disposiciones y en las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así pues dentro del Régimen de Protección al Consumidor Financiero previsto en el Título I de la Ley 1328 de 2009, prevé el artículo 9° que en desarrollo del principio de transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, las entidades vigiladas deben informar a los consumidores financieros, como mínimo, las características de los productos o servicios, los derechos y obligaciones, las condiciones, las tarifas o precios y la forma para determinarlos, las medidas para el manejo seguro del producto o servicio, las consecuencias derivadas del incumplimiento del contrato, y la demás información que la entidad vigilada estime conveniente para que el consumidor comprenda el contenido y funcionamiento de la relación establecida para suministrar un producto o servicio. En particular, la información que se suministre previamente a la celebración del contrato, deberá permitir y facilitar la adecuada comparación entre las opciones ofrecidas en el mercado por distintos proveedores.

Ahora bien, el 26 de diciembre de 2014 se expidió la Ley 1748 por medio de la cual se establece la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros y se dictan otras disposiciones. Para el efecto en su artículo 1° se adiciona un párrafo al artículo 9° de la Ley 1328 de 2009, y en función de lo allí dispuesto, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia estarán en la obligación de informar a sus clientes, además de la tasa de interés efectivamente pagada o recibida por estos, el Valor Total Unificado – VTU para todos los conceptos, efectivamente pagados o recibidos por el cliente, independientemente de si se trata de operaciones activas o pasivas.

Dicha obligación se enmarca y debe atender el Régimen de Protección al Consumidor Financiero previsto en el Título I de la Ley 1328 de 2009, de tal manera que genere transparencia sobre las condiciones y requisitos de la información, que por demás ha de ser clara, suficiente y objetiva, aplicable a las operaciones activas y pasivas, para que el consumidor financiero pueda adoptar una decisión informada y en todo caso le facilite en todo momento efectuar un ejercicio de comparabilidad.

En este contexto, el proyecto de decreto atiende los criterios que informan la Ley 1748 de 2014, esto es la protección del consumidor financiero, en la medida que se incrementan las condiciones de transparencia en la contratación de productos y operaciones al poderse comparar las diferentes opciones de manera homogénea incluyéndose los costos y gastos y la tasa de interés, de la misma manera se da mayor transparencia en el reporte de información y se fomenta la racionalización de conductas de las entidades de crédito vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al

tener que plasmar e informar a los consumidores financieros potenciales todos los conceptos que se asocian a las operaciones y productos.

El proyecto de decreto tiene cuatro secciones que se desarrollan a continuación:

### **1. Valor Total Unificado en las Operaciones Activas VTUA para los clientes potenciales.**

Como se ha señalado en el último inciso previo a este numeral, el valor total unificado se calculará para los clientes potenciales financieros de las operaciones activas previo a la firma del contrato respectivo. Lo anterior tiene como finalidad ampliar los estándares de transparencia de los establecimientos de crédito a los clientes financieros potenciales y que se fomente la comparación entre productos y servicios ofrecidos por dichas entidades en un momento previo a la celebración del contrato.

En el proyecto de norma, se establece que el VTUA debe ser calculado por parte de los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada una de las siguientes operaciones o productos: créditos hipotecarios, créditos de consumo incluyendo tarjeta de crédito, microcrédito, créditos de bajo monto, operaciones de leasing habitacional y crédito comercial. Todas las operaciones y productos anteriores están caracterizados por la existencia de un contrato de adhesión que debe ser firmado por el establecimiento y el cliente financiero previo al ofrecimiento de servicios.

Adicional a lo anterior, en este artículo del proyecto se determina que el VTUA está compuesto por la suma del valor de las cuotas del crédito o canon de arrendamiento, primas de seguros, comisiones y cualquier otro concepto que el cliente tenga que pagar al establecimiento de crédito, a lo largo de la vida de la operación activa, en virtud de la obligación, y que sea inherente o se encuentre asociado a la misma. Si alguno de estos conceptos se cobrara antes del desembolso inicial, se asumirá como ocurrido en dicho momento. De la misma manera, se supone que el cliente se encuentra al día en su obligación. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá determinar otros componentes del VTUA que sean inherentes o asociados a la operación.

Se excluyen de los conceptos que se deben tener en cuenta para el cálculo del VTUA los costos en que el cliente incurriría si la transacción fuese de contado, esto es, sin mediar una operación de crédito. En consecuencia para el caso del crédito hipotecario no se incluyen en el cálculo del VTUA los gastos notariales y de registro, y para la operación de leasing habitacional se excluyen el pago de servicios domiciliarios, impuesto predial y valorización, cuotas de administración, entre otros.

Los establecimientos de crédito, para los casos de créditos hipotecarios, créditos de consumo, microcrédito, créditos de bajo monto, operaciones de leasing habitacional y crédito comercial, deben brindar información del VTUA en términos porcentuales y su resultante en pesos. En el primer caso, el VTUA será equivalente a la tasa interna de retorno de los flujos mensuales asociados al crédito, entendiendo por estos flujos el valor de los desembolsos realizados y los costos asociados a la operación o producto. Adicionalmente, el establecimiento de crédito deberá entregar al cliente potencial, de manera desagregada, la suma de los valores de los conceptos que componen el VTUA

Para el caso de la tarjeta de crédito y de los créditos rotativos y con el fin de facilitar su comparación y entendimiento, se propone una medida estándar o un producto tipo con supuestos relacionados con el valor del cupo asignado, el porcentaje del cupo utilizado y el plazo total de la operación. En relación con el cupo de la tarjeta o crédito rotativo se establecen dos categorías:

- a) Tarjeta de crédito con cupo de dos (2) Salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).
- b) Tarjeta de crédito con cupo de seis (6) Salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

Para estas dos categorías o segmentos, el VTUA se calculará como la tasa interna de retorno de los siguientes flujos diarios mensuales: i) un desembolso que corresponde a la totalidad del cupo otorgado en la tarjeta; ii) pagos mensuales de capital e intereses sobre dicho monto, asumiendo que el desembolso fue diferido a doce (12) cuotas, el cupo liberado por el cliente con el pago de la cuota mensual es reutilizado inmediatamente, y que la deuda remanente se cancela en su totalidad al año siguiente contado a partir del desembolso; iii) cualquier otro concepto asociado a la existencia de la operación o producto en el año posterior al desembolso, como cuota de manejo o pago de seguros, entre otros.

Por último es importante señalar que el VTUA es una medida que refleja el monto total a pagar por el cliente potencial a lo largo de la vida de la operación activa y en consecuencia no es una tasa de interés a la que le apliquen los límites establecidos en las normas vigentes sobre la materia.

## **2. Valor Total Unificado en las Operaciones Pasivas VTUP para los clientes potenciales.**

Como se ha mencionado anteriormente, se reitera que el valor total unificado se calculará para los potenciales clientes financieros de las operaciones pasivas previo la firma del contrato respectivo. Lo anterior tiene como finalidad ampliar los estándares de transparencia de las entidades financieras a los inversionistas o clientes financieros potenciales y que se fomente la comparación entre productos y servicios ofrecidos por dichas entidades en un momento previo a la celebración del contrato.

En el proyecto de artículo, se establece que el VTUP debe ser calculado por parte de los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada una de las siguientes operaciones o productos: certificado de depósito a término, cuentas de ahorro, cuentas corrientes y depósitos electrónicos. Estas operaciones y productos están caracterizados por la existencia de un contrato de adhesión que debe ser firmado por el establecimiento y el inversionista o cliente financiero potencial.

En la primera parte de este artículo del proyecto de decreto se determina que el VTUP está compuesto por los ingresos por intereses menos cualquier concepto que sea inherente o se encuentre asociado a

la apertura y administración de la operación o producto, a lo largo de la vida de la operación pasiva. En todo caso, no se incluirán en el cálculo del VTUP los costos que correspondan a servicios transaccionales.

EL VTUP se expresará en términos porcentuales y su resultante en pesos. En el primer caso, el VTUP será equivalente a la tasa interna de retorno efectiva anual de los ingresos y egresos mensuales asociados al perfeccionamiento de la operación o producto descritos en el tercer inciso del presente artículo. Adicionalmente, el resultante en pesos deberá ser entregado al cliente potencial de manera desagregada.

Las entidades financieras, para el caso de los certificados de depósito a término, deben brindar información del VTUP en términos porcentuales y se calculará de acuerdo con los ingresos y costos asociados y de acuerdo con la información de la operación.

Para el caso de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes y depósitos electrónicos y con el fin de facilitar su comparación y entendimiento, se propone una medida estándar o producto tipo con supuestos sobre los saldos promedios, los depósitos, la periodicidad y una canasta de productos básicos. El VTUP se calculará como la diferencia entre: i) los intereses generados por un saldo mensual promedio equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente; ii) los costos asociados a la provisión de la operación o producto. Para efectos de comparación se asume que el producto se cancela un año después de su apertura, y los ingresos por intereses y costos por servicios se abonan y cobran al final del mes.

Por último se debe señalar que el VTUP es una medida que refleja el monto total recibido y pagado por el cliente a lo largo de la vida de la operación pasiva, y en consecuencia no es una tasa de interés.

### **3. Información posterior a la contratación de la operación o producto**

Con relación a la información posterior a la contratación de la operación o producto, la propuesta tiene como finalidad potenciar los reportes de información que actualmente se vienen presentando por las entidades financieras a sus clientes. Es así como se propone complementar la información anual para los créditos hipotecarios establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, en virtud de lo señalado en el artículo 21 de la Ley 546 de 1999, y el reporte anual de costos totales que se encuentra contenido en el artículo 2.35.4.2.1 del Decreto 2555 de 2010.

En relación a la información de los créditos de vivienda, en el subnumeral 3.4.4 del Capítulo I, Título III de la Parte I de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia se establece que “En cumplimiento de los arts. 20 y 21 de la Ley 546 del 23 de diciembre de 1999, los establecimientos de crédito que ofrezcan crédito de vivienda están obligados a suministrar a los consumidores financieros interesados en un crédito de vivienda individual, información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de sus créditos, de manera tal que el consumidor financiero conozca suficientemente la operación del sistema, la composición de las cuotas, el comportamiento del crédito durante su vigencia y las consecuencias de su incumplimiento.”

En las subsecciones posteriores se establece la Información previa a la formalización del crédito de vivienda, las cuales consiste en un folleto informativo y una proyección del crédito. Este último, corresponde a una proyección del crédito discriminando los abonos a capital (en UVR y en pesos), los intereses a pagar, los valores a aplicar por concepto de seguros (incendio, terremoto, vida, etc.). Igualmente, se debe indicar el saldo de la obligación (en UVR y en pesos), aclarando que los valores en pesos se registran a título informativo pues los reales variarán de acuerdo con la inflación efectiva que se presente durante cada uno de los meses del año.

De la misma manera se establece una información que debe ser reportada anualmente posteriormente a la contratación del crédito, en el cual se incluye el comportamiento histórico del crédito indicando para el año inmediatamente anterior cómo se aplicaron los abonos a capital (en UVR y en pesos), los valores por concepto de seguros (incendio, terremoto, vida, etc.), los correspondientes a intereses y el saldo de la obligación (en UVR y en pesos), y una proyección del crédito para el año en curso.

En este orden de ideas y de acuerdo con la información que actualmente se reporta a los clientes potenciales y a los consumidores financieros por parte del establecimiento de crédito, es viable incluir el VTUA con el fin de servir como un punto de comparación y de referencia entre opciones comparables.

De otra parte, y en relación con el Reporte Anual de Costos Totales, se busca fortalecer lo establecido en la sección 2.35.4.2.1, con el fin que en dicho informe se deban discriminar los costos asociados a las operaciones y productos a los que se le deben calcular el VTUA y el VTUP. En esta medida se propone lo siguiente:

“

**“Artículo 2.35.4.2.1. Reporte Anual de Costos Totales.** Con periodicidad anual, los establecimientos de crédito y las sociedades especializadas en depósitos electrónicos deberán suministrar a cada uno de sus clientes, un reporte especial, distinto de los extractos mensuales, en el que se informará la suma total de todos los costos que ha pagado durante el año, asociados a los servicios, tales como cuotas de administración y manejo, tarifas por operaciones en cajeros, internet, consultas telefónicas.

El reporte deberá discriminar aquellos cobros que se hayan realizado al cliente a favor de un tercero, diferente a la entidad financiera en cuestión y se realizará en las condiciones que para tal efecto determine la Superintendencia Financiera de Colombia. En el caso de cobros realizados por el establecimiento de crédito y las sociedades especializadas en depósitos electrónicos se deberán discriminar los cobros asociados a las operaciones y productos a los que se le deben calcular el VTUA y el VTUP descritos en los artículos 2.35.4.3.1. y 2.35.4.3.2. del presente decreto.

Adicionalmente, el reporte deberá incluir las retenciones tributarias que la entidad hubiere realizado.

El RAC y el VTU se han de remitir por medios físicos o electrónicos a elección de cada cliente, a través de los canales habitualmente usados por la entidad para el reporte de los extractos mensuales.

**Parágrafo:** se excluyen de la aplicación de este artículo, las operaciones y productos que no tengan cobros durante el último año contado a partir del corte correspondiente al Reporte Anual de Costo Totales.

#### 4. Oferta de Servicios Básicos

En el proyecto de decreto se hace una propuesta complementaria a lo establecido en el artículo 2 sobre el VTUP y en forma particular para las cuentas de ahorro, esta propuesta busca la comparabilidad de un paquete de servicios básicos (principalmente servicios transaccionales), el cual debe ser ofrecido por los establecimientos de crédito a sus clientes.

En este orden de ideas se propone hacer una modificación al artículo 2.35.4.2.2. del Decreto 2555 de 2010, que tiene por finalidad que el ofrecimiento del paquete básico deje de ser optativo y sea obligatorio y que en esta medida los consumidores potenciales puedan comparar una opción similar ofrecida por las diferentes entidades. En esta medida, se propone una propuesta en los siguientes términos:

**“Artículo 2.35.4.2.2. Oferta de Servicios Básicos.** Los establecimientos de crédito deberán ofrecer dentro de sus productos un paquete de servicios básicos, que deberá ser promocionado de manera homogénea por los establecimientos de crédito, de manera que se permita y facilite su comparación por parte del consumidor financiero.

*La Superintendencia Financiera de Colombia deberá establecer los servicios que harán parte del paquete de servicios básicos, haciendo una revisión periódica del mismo, para lo cual deberá tener en cuenta los siguientes criterios:*

- a) *Demanda: deberá contener los servicios básicos más demandados por los usuarios, entendiendo por servicios básicos aquellos destinados a satisfacer las necesidades mínimas de un consumidor financiero.*
- b) *Costos: deberá contener los servicios básicos que representen los mayores costos para el consumidor.*
- c) *Masividad: deberá corresponder a los servicios básicos prestados de manera masiva por parte de los establecimientos de crédito.*

Los establecimientos de crédito que ofrezcan este paquete podrán promocionarlo como una oferta de inclusión financiera. La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá, con base en el número de cuentas de ahorro de la entidad, cuáles son los establecimientos de crédito que deben proveer este paquete de servicios, y reportará en su página web la tarifa que dichas entidades cobran por este.”

Un último punto que se debe señalar en esta sección, es el relacionado con la necesidad que la Superintendencia Financiera de Colombia establezca cuales son los establecimientos de crédito que deban ofrecer este paquete de servicios, con base en el número de cuentas de ahorro de cada una de ellas.

## 5. Transición

Con el fin de facilitar la adecuación tecnológica y demás aspectos operativos y logísticos requeridos, en el último artículo del proyecto de decreto se establece que los establecimientos de crédito deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el presente decreto, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de las instrucciones que para el efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia.